



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- Enriquecimiento Cambiario y/o Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	ACJ High Voltage Ltda.
Demandado	Facelco S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00284 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 26 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos No. 4 del 28 del mismo mes y año, este Despacho INADMITIÓ la presente a fin de que se diera cumplimiento a los requisitos que se echaron de menos al momento del estudio preliminar de la demanda.

Dentro del término concedido para el cumplimiento de dichos requisitos, que corrió entre el 28 de enero y el 4 de febrero de 2021, la parte interesada-demandante, no hizo pronunciamiento alguno; esto es, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos.

Sin embargo, por error involuntario del Despacho, dicho auto inadmisible, se notificó nuevamente el 4 de marzo de 2021, por estados electrónicos No. 16, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado de la parte demandante, para allegar escrito mediante el cual manifestó cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, considera este Despacho, que no fueron cumplidos los requisitos exigidos, pues el auto que inadmitió la demanda, y que tiene valor legal es el inicialmente notificado, esto es el del 26 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos No. 4 del 28 de enero de 2021.

No es de recibo que el error involuntario cometido por el Despacho, al notificar por segunda vez el mismo auto, sirva al apoderado de la parte demandante, para revivir la oportunidad ya precluída de aportar unos requisitos que le fueron exigidos en el auto del 26 de enero de 2021, y notificado el 28 del mismo mes y año, los cuales para su pleno valor dentro del proceso, debieron aportarse entre el 28 de enero de 2021 y el 4 de febrero de

2021, y no el 9 de marzo de 2021, como se evidencia del correo electrónico que se adunó, y en el cual dicho apoderado manifiesta que “... procedo a explicar la forma en que se subsana la demanda inadmitida, conforme al auto notificado el 4 de marzo de 2021 ...” téngase en cuenta que el art 117 del C G del Proceso se indica que **“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”** Condición esta que ante la característica de norma de orden público no se puede prorrogar el término cuando la formalidad se ha cumplido; el abogado debió ser diligente en la primera oportunidad que se le brindo.

Es así como vencido el término concedido para el cumplimiento de los requisitos, esto es el término de cinco (5) días, que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, y una vez verificado el correo electrónico del juzgado, se advierte que los mismos no fueron cumplidos dentro de la oportunidad legal, pues no se allegó escrito alguno dentro del término concedido, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con la normativa indicada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ACJ HIGH VOLTAJE LTDA. Contra FACELCO S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7f38c5c6f7192fe598a07fd381d4a4217943ad7c99de7bcbf7eed6cf933ec**
Documento generado en 28/04/2021 11:53:30 AM